

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	1909
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular mínima cuantía
<b>Ejecutante</b>	Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito
<b>Ejecutado</b>	Leidy Viviana Suárez Álzate – Linda Lucia Uribe Álzate
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00595 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución – Condena en costas

Revisado el presente expediente, se observa que la demandada Linda Lucia Uribe Álzate, se notificó de manera personal el día 17 de noviembre de 2023.

Por su parte la entidad demandante Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito, remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutada Leidy Viviana Suárez Álzate, el 21 de noviembre de 2023.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, no presentaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

Leidy Viviana Suarez Alzate y Linda Lucia Uribe Alzate firmaron y aceptaron a favor de Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito - COBELÉN, el pagaré en blanco No. 484375 del 30 de noviembre de 2022, por la suma de \$6.000.000 y suscribieron la respectiva carta de instrucciones, pagaderos en 36 cuotas mensuales.

Refiere que a la fecha del vencimiento las demandadas adeudaban la suma de \$5.553.392, más intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2023.

Aduce que las deudoras se encuentran en mora de pagar las obligaciones contenidas en el título valor ya señalado, indicando que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1672 del 03 de noviembre de 2023, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito – COBELÉN y en contra de la señora Leidy Viviana Suárez Álzate y Linda Lucia Uribe Álzate, por la obligación contenida en el Pagaré No. 484375.

Tal como se indicó la señora Linda Lucia Uribe Álzate, se notificó de manera personal en el Juzgado el día 17 de noviembre de 2023.

Se acredita al interior de la foliatura que Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito, remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutada Leidy Viviana Suárez Álzate, el 21 de noviembre de 2023, al correo electrónico: [leidysuarez799@gmail.com](mailto:leidysuarez799@gmail.com), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 11:00 am.

La dirección electrónica del ejecutada Suárez Álzate, fue informada por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, manifestando que el mismo es el utilizado por la persona a notificar.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el iniciador acuso de recibido el día 21 de noviembre de 2023 a las 11:00 am, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 23 de noviembre a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 24 de del mismo mes a las 8:00 am y finalizando el día 07 de diciembre de 2023 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, las ejecutadas Uribe Álzate y Suárez Álzate no allegaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que

consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 484375, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de plazo y moratorios y su respectiva fecha de vencimiento o de exigibilidad.

Pese a lo anterior, las obligadas han incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en los títulos valores. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito – COBELÉN – identificada con NIT Nro. 890.909.246-7 y en contra de la señora Leidy Viviana Suárez Álzate y Linda Lucia Uribe Álzate identificada con cédula Nro. 1.042.064.378 y 1.042.065.619, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$5.553.392,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 484375.

b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 26 de octubre de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Doscientos Setenta y Siete Mil Setecientos pesos (\$277.700), a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 160, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 13 del mes de diciembre de 2023.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ  
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb4c855ca5dd8ce0a3344b8a86be997ecc7ef2728935cb87848a5f582f1daa**

Documento generado en 12/12/2023 03:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**